



Doctora  
DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL (2)  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ventanilla Virtual Samai.  
Ibagué.

**RADICADO:** 73001-33-33-003-2022-00276-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA BORBÓN GALVIS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS**, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, identificada con NIT 800.171.372-1 vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, que en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, comparece por medio de la respectiva sociedad fiduciaria; conforme poder conferido por apoderada judicial en ejercicio de las facultades del mandato general conferido en la Escritura Publica No. 7159 del 21 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., por el Representante Legal de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**; en ejercicio de las facultades del poder especial otorgado; me permito presentar solicitud de aclaración frente al auto del 22 de Febrero del 2024 notificado el 04 de Febrero de 2024, conforme las siguientes consideraciones:

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El presente recurso se presenta en el marco de lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

*“(...) **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)”*

En concordancia, el artículo 318 del CGP indica respecto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición las siguientes reglas:

*“(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto** (...)”*





De conformidad con lo expuesto, Fiduciaria Central S.A. en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** identificado con **NIT 901.495.943-2** fue notificado ea correo electrónico el 04 de Abril del 2024, el termino de tres días se iniciaría a contar a partir del viernes 05 de Abril del 2024, teniendo como termino máximo para presentar la solicitud de aclaración el 07 de Abril del 2024.

## II. MOTIVOS DE DISCONFORMIDAD:

### 1. PRIMERA DISCONFORMIDAD:

#### **EXISTE AUSENCIA DE VINCULO LEGAL O CONTRACTUAL ENTRE EL LLAMANTE EN GARANTÍA Y LA ENTIDAD QUE REPRESENTO JUDICIALMENTE:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae a colación una breve definición sobre el llamamiento en garantía:

*“Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

De acuerdo a la norma traída a colación, se infiere que para que se configure exitosamente el llamamiento en garantía debe existir un llamante, un llamado en calidad de tercero y el pago de una condena indemnizatoria proveniente de sentencia judicial.

Adicionalmente Dentro de los requisitos para que se configure el llamamiento en garantía el Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha reiterado que el llamante en garantía tiene la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, según Auto 2013-00378/51243 de junio 29 de 2016, sección tercera - subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourt:

*Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(3) en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*





21. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.<sup>1</sup>

Para el caso que nos convoca, el **INPEC** solicita el llamamiento en garantía de **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** en virtud de contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN ENSALUD PPL**.

Sin embargo, esta parte convocada no evidencia ningún vínculo contractual con el llamante en garantía, que justifique la comparecencia de **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** a responder por eventual imposición de condenas o pagos derivados del fallo que se profiera en su momento, luego de surtido el trámite procesal que en derecho corresponda.

Así las cosas, señor juez **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** NO tiene un vínculo contractual con la entidad llamante en garantía teniendo así, que el llamamiento en garantía no cuenta con sustento contractual siendo este la puerta de ingreso de este tipo de vinculación.

## 2. SEGUNDA DISCONFORMIDAD:

El auto del 22 de Febrero del 2024 en su acápite resolutivo y resuelve indica llamar en garantía a “**LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**” respecto de lo cual es necesario indicar que la fiduciaria central s.a actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo constituido a través de un fideicomiso creado para la administración de los recursos del fondo nacional de la salud, respecto de lo cual la vinculación de forma correcta sería:

“**LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**”

Fundamentado lo anterior de la siguiente manera:

### A. **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A NO ACTUA COMO “VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE LA SALUD(...)”;** ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO

<sup>1</sup> Auto 2013-00378/51243 de junio 29 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUB-SECCIÓN B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourt





**NACIONAL DE LA SALUD:**

Así las cosas, se debe señalar que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** comparece al proceso en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con **NIT 901.495.943-2**, pues como se señala en este escrito, el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito por Fiduciaria Central S.A. y la **USPEC** para la administración y pago de los recursos del transferidos de la cuenta especial de la nación denominada Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (Fondo Cuenta), indica en su cláusula trigésima, que estos recursos deben administrarse a través de la creación de un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** denominado **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por lo que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** actúa en calidad de vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no directamente,  aunado a que es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso.

**B. EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CREADO POR EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 66 DE LA LEY 1709 DE 2014, NO ES UN PATRIMONIO AUTÓNOMO, SINO UNA CUENTA ESPECIAL DE LA NACIÓN, SIN PERSONERÍA JURIDICA:**

Es pertinente aclarar que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad no es un patrimonio autónomo sino una cuenta especial de la nación, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, así:

*(...) PARÁGRAFO 1o. Créase el **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. **Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijar la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. (...)*  
(Negrilla fuera de texto)

Del aparte normativo citado se deben hacer dos precisiones, la primera crea **UN FONDO CUENTA SIN PERSONERÍA JURÍDICA**, y la segunda, los recursos de este fondo cuenta se administran por una entidad fiduciaria con la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, por lo que es claro, que se debe crear un **PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA SU ADMINISTRACIÓN** conforme a lo que norma para un contrato de fiducia mercantil.

Encontrándonos entonces que estamos frente a dos figuras distintas, un **FONDO CUENTA SIN PERSONERÍA JURÍDICA** que no tiene capacidad para ser parte, y un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** mediante el cual se administran los recursos que de acuerdo al **CODIGO**





**GENERAL DEL PROCESO** puede comparecer en el proceso a través de su administrador fiduciario.

Es claro entonces, que el legislador determinó que el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, no cuenta con personería jurídica, razón por la cual no puede comparecer en el proceso, no puede demandar ni ser demandado. En este sentido el honorable Consejo de Estado, en el acápite considerativo de la sentencia número **25000-23-26-000-1997-05033- 01(20420)**, del 25 de septiembre de 2013, con consejero Ponente: Doctor Enrique Gil Botero, señaló respecto a la capacidad para ser parte de las entidades públicas sin personería jurídica, lo siguiente:

*“(…) la doctrina ha señalado que, en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo, así: “Tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio contencioso administrativo, como parte demandada, las siguientes personas: “a) Por medio de sus representantes legales, las personas jurídicas de derecho público, o sea, la Nación, las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con personería jurídica, las Empresas Sociales del Estado (ramo de Salud), las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, las sociedades públicas (Ley 489 de 1998), las universidades oficiales, los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, los distritos especiales como Barranquilla o Cartagena, las áreas metropolitanas, los municipios, las asociaciones de municipios, los establecimientos públicos de los distintos órdenes, y, por excepción las empresas industriales y comerciales del Estado en cuanto se trate de actos o de contratos relacionados con el ejercicio de funciones administrativas y las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, en cuanto también ejerzan en un momento determinado función administrativa. (...)”<sup>3</sup>*

*En este sentido, se reitera, los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. Ahora bien, desde esta perspectiva, podrían surgir interrogantes como: ¿Qué ocurre con los perjuicios ocasionados por un órgano que carece de personería jurídica? ¿A quién se le imputa, procesalmente, ese daño? Como ha quedado expuesto, las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia (...)” (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior podemos concluir que si la acción se encuentra dirigida contra el **fondo cuenta sin personería jurídica** que no tiene capacidad para ser parte, la pretensión debería ser encaminada a la Nación tal como señala el Consejo de Estado.

Dicho lo anterior, es preciso advertir que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** inició la administración de los recursos transferidos por la **USPEC** para las vigencias 2021 y 2022 (Según contrato de fiducia mercantil 200 de 2021), mediante la creación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD constituido con los recursos que fueron transferidos de la cuenta especial de la Nación, iniciando su operación a partir del 01 de julio de 2021.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 1243 estableció el principio según el cual «el fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión». Así mismo, el ordenamiento civil en su artículo 1547 establece «la prueba de la diligencia o cuidado incumple al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega».





**C. CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 200 DE 2021 SE CREÓ EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD:**

La administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tiene origen en el contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, el cual dispone en su cláusula trigésima que, con la suscripción se constituye el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, en los siguientes términos:

*“TRIGESIMA: CONSTITUCIÓN: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, con la suscripción del presente contrato se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, para la continuidad en la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD** para la población privada de la libertad conformado con la suma entregada por concepto de administración.”*

Así las cosas, la vocería que ejerce **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, es solo del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** el identificado con NIT 901.495.943-2 que constituyó el 24 de junio de 2021.

De esta manera, se solicita amablemente:

**III. PETICIONES**

**1. PRINCIPALES:**

**PRIMERA. – CONCEDER** el presente recurso de reposición.

**SEGUNDA. – NEGAR** la aceptación del llamamiento en garantía toda vez que **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023** con NIT 901.682.277-7; no cuenta con contrato alguno celebrado con el **INPEC** que sea la puerta de entrada de un **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**; tal como lo esta solicitando.

**2. SECUNDARÍA:**

**TERCERA:** En caso de que el respetado despacho decida seguir adelante con el llamamiento en garantía **ACLARAR** que **LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A COMO VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023** con NIT 901.682.277-7.





**FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**

**OFICIO EXTERNO**



**IV. NOTIFICACIONES**

Dirección de domicilio principal en la Av. el Dorado No. 69 A – 51 Torre B Pisos 3 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo electrónico [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com)

Atentamente,

**KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS**

Apoderada Especial

**FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** quien comparece a través de su vocera  
**FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

C.C. 1.090.534.437 de San Cayetano Norte de Santander

T.P. 349.645 del CSJ.



Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A-51 Torre B Piso 3 -7 PBX (57) (1)4124707

Línea de Atención al Usuario 01 8000 188 045

E-mail [notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com) [www.fondoppl.com](http://www.fondoppl.com)

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL NIT. 901.495.943-2

